

Expediente 16.956. Reforma y adición de un artículo a la Ley 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Expediente 18.100. Aprobación del acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos para el intercambio de información en materia tributaria y su protocolo.

Expediente 16.874. Proyecto de Ley de Modificación a varios artículos de la Ley Orgánica N° 7554, del 4 de octubre de 1995.

Expediente 18.084. Reforma al artículo 172 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (Consejos de Distrito).

Expediente 16.947. Aprobación del protocolo por el que se enmienda el acuerdo sobre los ADPIC.

Expediente 17.163 Ley General de Turismo; se reforman, adicionan y derogan varios artículos de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo; se deroga y reforma dos artículos de la Ley de Industria Turística; se interpreta auténticamente varios artículos de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

Expediente 17.528. Aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Expediente 17.832. Aprobación del acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria entre la República Argentina y la República de Costa Rica.

Expediente 18.002. Aprobación de la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Expediente 17.126. Aprobación de la Convención Interamericana sobre la asistencia mutua en materia penal.

Expediente 17.527. Ley Monitorio Arrendaticio.

Expediente 18.043 Aprobación del canje de notas y su anexo sobre el acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Costa Rica para el intercambio de información referente a asuntos tributarios.

Expediente 17.820. Comisión especial dictaminadora que tendrá como misión recopilar las propuestas legislativas, estudiar, dictaminar y proponer las reformas legales necesarias en materia de electricidad.

Expediente 17.796. Comisión especial que evaluará los resultados de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 su Reglamento y demás normativa conexa.

Expediente 17.770. Comisión especial que conocerá y dictaminará el Proyecto de Ley “Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, y sus reformas”, Expediente Legislativo N° 17.485 y el Proyecto de Ley “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de agosto del 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 10971.—Sol. N° 041.—C-83720.—(D36689-IN2011060329).

N° 36693-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley N° 7399 del 3 de mayo de 1994, Ley de Hidrocarburos; y su Reglamento Decreto Ejecutivo NS 25785-MIRENEM, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad N2 7788, del 23 de abril de 1998, y el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo primero de la Ley de Hidrocarburos, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de las fuentes y depósitos de petróleo y de

cualquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política.

2°—Que el Estado costarricense en el ejercicio de sus competencias debe asegurar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual dispone entre otras herramientas, de la potestad de dictar una moratoria en explotación petrolera, prevaleciendo el interés del Estado, sobre el interés privado; y ajustar así la gestión estatal a las necesidades sociales, económicas y biológicas actuales.

3°—Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, es el ente rector del sector de Energía, siendo el uso de los hidrocarburos una de las competencias a su cargo, y entre sus tareas tiene el deber de garantizar el aprovechamiento racional de los recursos en armonía con el medio ambiente, orientado a la protección de la salud humana, el equilibrio natural, económico y social.

4°—Que el Poder Ejecutivo ha determinado que las condiciones económicas y socio-ambientales prevalecientes durante la década de los años noventa, cuando fue promulgada la Ley de Hidrocarburos, se han visto modificadas y en consecuencia la dirección que ha tomado Costa Rica ha sido la de alejarse de la industria extractiva.

5°—Que la lucha planetaria contra el cambio climático se dirige hacia economías bajas en emisiones de carbono, y que Costa Rica busca alcanzar este objetivo en forma progresiva, avanzando en su estrategia de carbono neutralidad.

6°—Que para lograr estos objetivos la matriz energética debe orientarse hacia energías renovables, minimizando el uso de los derivados del petróleo.

7°—Que es necesaria una actualización de la valoración de la relación costo-beneficio de las actividades de explotación de petróleo, en relación con sus costos ambientales. Considerando las regalías vigentes, la mejora continua en las prácticas de seguridad petrolera, surgidas a partir de desastres petroleros como el ocurrido en el Golfo de México, y el establecimiento de sistemas de monitoreo y control de esta actividad.

8°—Que mientras esta actualización y ajustes se llevan a cabo, es conveniente proceder a decretar una moratoria preventiva de dicha actividad. **Por tanto,**

DECRETAN:

MORATORIA A LA EXPLOTACIÓN PETROLERA

Artículo 1°—Se declara la moratoria nacional por un plazo de tres años para la actividad que tenga el propósito de desarrollar la explotación de los depósitos de petróleo en el territorio nacional.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—Todos aquellos trámites relacionados con la explotación de los depósitos de petróleo en el territorio nacional, que se encuentren pendientes de un acto final declaratorio de derechos ante la Dirección de Hidrocarburos, ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental o cualquier dependencia del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a la fecha de publicación del presente decreto ejecutivo de moratoria, serán suspendidos. Todo derecho adquirido antes de la publicación del presente decreto será respetado.

Transitorio II.—Aquellos concesionarios que tengan un derecho adquirido y quieran acogerse expresamente a la presente moratoria, contarán para ello con un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para hacer llegar la solicitud a la dependencia del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones indicando el número de expediente administrativo.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primero de agosto de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 12394.—Solicitud N° 2011.—C-38720.—(D36693-IN2011060475).